



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

01 MAR. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00707 - 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, en la forma como sigue.

1.- Se dejó sin efecto la notificación personal realizada el 17 de febrero de 2020, por cuanto la parte actora notificó a la demandada ISMENIA PACHECO DE SOTO por aviso (art. 292 del C.G.P.), acto que resultó positivo y efectivo para tales fines, por lo tanto no pueden existir dos notificaciones del auto admisorio de la demanda en diferentes fechas, por lo tanto tiene plena validez la primera que se realizó frente al acto de enteramiento.

2.- Para ello se aplicó el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en cuyos deberes del juez, se indica; *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*.

3.- En efecto, la notificación personal está prevista en el artículo 290 del C.G.P. y su práctica en el art. 291 ib, siendo el auto admisorio de la demanda la primera providencia a notificar al extremo pasivo, por lo tanto resultó válida la notificación por aviso que realizó el apoderado de la parte demandante, para lo cual se cumplieron a cabalidad los parámetros previstos en la referida norma, por ende, la notificación por aviso es válida.

4.- Los términos de notificación por aviso están previstos en el artículo 292 del C.G.P., *(la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino)*, en concordancia con inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., así: *"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"* (resalta el juzgado). Para los efectos legales se deberá tener en cuenta que el aviso de notificación fue entregado a la pasiva el **13 de febrero de 2020**.

5.- No se aplicó para el caso de marras la norma señalada por el libelista, por cuanto el acto de notificación se realizó antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy 2 MAR 2021	a la hora de las 8:00 am
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 01 MAR. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00707 - 00

Téngase en cuenta que en oportunidad, la parte demandada en reconvención, guardó silencio.

Se insta al extremo demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de pertenencia (reconvención), diligenciando los oficios respectivos, realizando los emplazamientos a que haya lugar y demás aspectos que le corresponde acreditar.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
- 2 MAR. 2021	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	